



**GOBERNACION DE BOLIVAR
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR**

RESOLUCION No.

Nº 1174

"Por la cual se NIEGA RELIQUIDACION DE LA PENSION DE JUBILACION DEL DOCENTE: CANDIDA TORRES CARDONA"

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En Nombre y representación de la NACION – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1272 del 2018, en su Artículo 2.4.4.2.3.22, con relación a la racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció que: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Que mediante solicitud radicada bajo número 2022-PENS-023190 DE FECHA 15/11/2022-, el (a) señor (A) CANDIDA TORRES CARDONA, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.769.721, solicitó una RELIQUIDACION DE LA PENSION JUBILACION, como docente con Vinculación: MUNICIPAL RECURSOS PROPIOS.

Que este Fondo de Prestaciones Sociales después de liquidar la prestación envió a la Fiduciaria la Previsora la RELIQUIDACION DE LA PENSION DE JUBILACION de la docente CANDIDA TORRES CARDONA, identificado con cedula de ciudadanía N° 30.769.721.

Que la Fiduciaria La Previsora S.A, mediante Hoja de Revisión con identificador 2211802 del **08/05/2023**, devolvió el expediente de la docente CANDIDA TORRES CARDONA, identificado con cedula de ciudadanía N° 30.769.721, en estado NEGADA con las siguientes observaciones:

"Se precisa que no resulta procedente el reconocimiento de la prestación toda vez que al validar la documentación adjunta no se vislumbra registro civil de defunción, documento necesario para verificar la fecha de fallecimiento y por otra parte por tratarse de una doble prestación se requiere que sea radicada la solicitud de ajuste a la sustitución pensional en otro radicado.

En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para servidores públicos del orden nacional previsto en la ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el Artículo 1 de la ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado Artículo. Lo anterior, en aplicación del precedente obligatorio en términos de los artículos 10 y 102 de la ley 1437 de 2011.

Además de lo anterior se aplica los preceptos del comunicado número 003 del 18/02/2020 de la dirección de prestaciones económicas del FOMAC según remisión expresa del concepto número 20194000386161 del 12/12/2019 del departamento administrativo de la función pública para el reconocimiento de la bonificación mensual docente, bonificación pedagógica y demás factores relacionados con la sentencia de unificación suj-014-ce-s2-2019 del consejo de estado.

Por lo anterior expuesto este Fondo de Prestaciones Sociales niega la solicitud Reliquidación de la Pensión de Jubilación, basado en los fundamentos aportados por la Fiduprevisora.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Negar el reconocimiento de la RELIQUIDACION DE LA PENSION DE JUBILACION, de la docente: CANDIDA TORRES CARDONA, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.769.721, por lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar al docente haciéndole saber que contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante el Secretario de Educación del Departamento de Bolívar.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su notificación.

Dada en Turbaco- Bol.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

29 MAY 2023


VERONICA MONTERROSA TORRES

Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar